

## PRECIOS.

Por suscripción al mes . . . . 1'50 ptas.  
 Por un número suelto . . . . 0'25 ,  
 Anuncios para suscriptores, línea. 0'15 ,  
 Idem para los que no lo son. . . . 0'20 ,

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la casa de Misericordia  
 calle del mismo nombre, número 4.  
 En la tienda de herederos de D. Gabriel  
 Rotger, calle de la cadena, número 11.

BOLETIN



OFICIAL

## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. *Ley de 3 de Noviembre de 1837.*

N.º 2984.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales*, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(R. O. de 6 de Abril de 1839.)*

## SECCION OFICIAL.

## PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 20 Marzo.

Núm. 1312

Gobierno Civil de la provincia  
DE LAS BALEARES.

CIRCULAR.

## ELECCIONES.

El Exmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos me dirige por el correo de hoy la siguiente circular:

*Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Telégrafos.—Negociado 1.º.—Circular núm. 6.*

Con arreglo al Decreto de 8 del actual, las elecciones de Diputados á Cortes se verificarán el 4 de Abril, y las de Senadores el 25 del mismo; y, en consecuencia, según las leyes vigentes, la designacion de Interventores para las primeras y el escrutinio general de las mismas tendrán lugar el 28 del corriente y 11 de Abril, y la eleccion de Compromisarios para las segundas el 18 del propio mes.

A fin de regularizar el servicio en tan importante periodo, cúmplase circular las siguientes disposiciones, que no por repetidas dejarán de examinarse con cuidado, para que sean rigurosamente observadas.

1.ª Todas las Estaciones telegráficas se considerarán permanentes en los días mencionados y los demás que sean necesarios para transmitir los despachos relativos á elecciones; pero los encargados de las limitadas se podrán retirar para el imprescindible descanso, con el permiso del Director de la Seccion, de acuerdo éste con el Gobernador de la provincia, y sin perjuicio de constituirse en la Estacion y trasmitir los servicios de elecciones en cuanto se reciban, como establece el art. 401 del Reglamento para el régimen interior del Cuerpo.

2.ª No se expedirán telégramas cuya procedencia y texto no estén bien claros, sin las rectificaciones precisas.

3.ª Los despachos habrán de sujetarse á los modelos adjuntos.

4.ª Si ocurriesen interrupciones en la línea ó grandes dificultades en la transmision, se pondrán en conocimiento de la Autoridad correspondiente, quién remitirá los partes con la mayor prontitud y seguridad á la Estacion inmediata.

5.ª Para conseguir la mayor unidad, exactitud y simplificación en el conocimiento del resultado de los respectivos escrutinios, los Presidentes de las Comisiones inspectoras del Censo electoral y los de las Mesas comunicarán los datos correspondientes al Gobernador de la provincia por medio del telégrafo; y en donde no lo haya, por el más rápido que puedan proporcionarse, absteniéndose de dar cuenta de los mismos al Ministerio de la Gobernacion.

6.ª Los Gobernadores participarán al Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion los resúmenes de los datos que reciban á las ocho y doce de la noche y ocho de la mañana siguiente, y cada seis horas en los días sucesivos.

7.ª Dichas Autoridades cuidarán así mismo, y muy especialmente, de que los datos de las transmisiones correspondientes comprendan el resultado exacto producido por la suma del número de votos obtenido, uniendo los de la segunda transmision á los de la primera, los de la tercera á los de la segunda y primera, y así sucesivamente, de modo que se fije el número total alcanzado por las Mesas, ó por los candidatos, á la hora de cada una de las comunicaciones del Gobierno de provincia. Los datos se comunicarán por palabras y no en guarismos, por ser éstos más expuestos á equivocaciones.

8.ª Al final de cada una de dichas comunicaciones se expresarán los Colegios de que no se hayan recibido datos hasta la hora de su transmision.

9.ª La calificacion política de las Mesas y de los candidatos se consignará por medio de iniciales, en la forma determinada en los adjuntos modelos.

10.ª La de las Mesas se hará únicamente de las que se refieran á las capitales de provincia, capitalidad de los distritos y centros de poblacion de alguna importancia.

De estas instrucciones transcribirán los Gobernadores de las provincias á los Alcaldes, y los Jefes de Centros telegráficos á los de Estaciones, las que concepción oportunas á fin de que conociendo todas las que les conciernen, puedan cumplirse con la escrupulosa exactitud que me prometo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1886.—El Director general, Angel Mansi.

En su consecuencia, recomiendo á los Sres. Presidentes de las Comisiones del censo, de Mesa y Alcaldes, que con sujecion á los modelos números 1, 2 y 3 que á continuacion se insertan, deben comunicar á este Gobierno el resultado de la designacion de Interventores y votaciones parciales y general, para la eleccion de Diputados á Córtes y Compromisarios para Senadores; procuren utilizar las disposiciones anteriormente trascritas á fin de remitir los partes con la urgencia posible.

Tanto los Sres. Presidentes de las citadas Comisio-

nes, como los de Mesa y Alcaldes de los pueblos que no tengan estacion telegráfica, cuidarán de establecer el servicio más fácil y rápido para comunicar el resultado de las operaciones electorales desde los pueblos respectivos á las estaciones de telégrafos más próximas, tanto oficiales como de la línea férrea, de modo que con toda la brevedad posible se conozcan en estas oficinas los datos que se interesan, á fin de dar cuenta de ellos al Excmo. señor Ministro de la Gobernacion, según está prevenido.

Palma 22 de Marzo de 1886.

El Gobernador;

Arturo de Madrid Dávila.

## MODELOS QUE SE CITAN EN LA ANTERIOR CIRCULAR.

### MODELO NÚM. 1.

*Despues de la designacion de Interventores.*

PRESIDENTE COMISION CENSO AL GOBERNADOR.

*Distrito.....*

*Seccion.....*

- A. (adictos), tantos (en letra).
- C. (oposicion conservadora), tantos.
- C. D. (conservadora disidente), tantos.
- I. (izquierdista), tantos.
- R. (republicana), tantos.
- R. F. (republicana federal), tantos.
- Z. (zorrillista), tantos.

### MODELO NÚM. 2.

*Despues de la eleccion de Diputados.*

PRESIDENTE MESA AL GOBERNADOR.

*Distrito.....*

*Seccion.....*

- D. N. (adicto ú oposicion, significado por iniciales), tantos votos (en letra).
- D. F. (id. id. id.)
- D. P. (id. id. id.)

### MODELO NÚM. 3.

*Despues de la de Compromisarios para Senadores.*

ALCALDE AL GOBERNADOR.

- D. Q. (adicto ú oposicion, como el anterior).
- D. R. (id. id.)

### MODELO NÚM. 4.

*Referente á los Interventores.*

GOBERNADOR AL MINISTRO GOBERNACION.

*Distrito.....*

*Seccion.....*

- A. (adicto), en letra los que sean.
- C. (oposicion conservadora), tantos.
- C. D. (conservadora disidentes), tantos.
- I. (izquierdista), tantos.
- R. (republicana), tantos.
- R. F. (republicana federal), tantos.
- Z. (zorrillista), tantos.

*Distrito.....*

*Seccion.....*

Y asi sucesivamente los de la provincia.

### MODELO NÚM. 5.

*Referente á los Diputados.*

GOBERNADOR AL MINISTRO GOBERNACION.

*Circunscripcion.....*

- D. B. (A., C., ó C. D., etc., adicto ú oposicion), tantos votos.
- D. C. (id. id.)

*Distrito.....*

Etc., etc.

Y asi sucesivamente.

### MODELO NÚM. 6.

*Referente á los Compromisarios para Senadores.*

GOBERNADOR AL MINISTRO GOBERNACION.

*Distrito.....*

- A. (tantos).
- C. (id.)
- C. D. (id.)
- I. (id), etc.

*Distrito.....*

- A.
- C.
- C. D.

Y asi las demás de la provincia.

### MODELO NÚM. 7.

*Referente á los Senadores.*

GOBERNADOR AL MINISTRO GOBERNACION.

PROCLAMADOS.

- D. N. (A., C., ó C. D., etc.), la cifra de votos en letra.
- D. L. (id. id.)
- D. X. (id. id.)

## Núm. 1513

*Seccion 2.ª.—Orden publico.*—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil y dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de los presos fugados de la Cárcel de Tortosa, Antonio Escolá Puig, Andrés Campos Toneso y José Amorós Mayor (a) chico, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion.

*Señas de Antonio Escolá Puig.*

Estatura regular, color moreno, edad 24 años, pelo negro, barba lampiña, viste pantalon y americana de paño de cuadros color de café y calza alpargatas.

*Señas de Andrés Campos Toneso.*

Estatura regular, color moreno, edad 24 años, bigote negro, viste como el anterior con americana negra.

*Señas de José Amorós Mayor.*

Edad 40 años, estatura alta, color sano, cara larga afeitada con una herruga en el labio superior, viste de labrador de la ribera con pantalon de paño color de aceite, lleva pañuelo en la cabeza y alpargatas abiertas.

Palma 23 Marzo 1886.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid Dávila.

## Núm. 1514

*Seccion de Fomento.—Minas.*—Don Ramon Soler, vecino de Binisalem, ha presentado en este Gobierno el dia 17 del actual una solicitud manifestando que desea adquirir la concesion de doce pertenencias de mineral lignito, con el nombre de «Ramona», en el término de Binisalem y en terreno de propiedad par-

ticular llamado «Can Pera Antoni», verificando la designacion del registro de la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida el mojon Sud Oeste de la mina «La Fortuna» y desde él se medirán cien metros al Sur, doscientos al Norte, doscientos al Este y doscientos al Oeste, y tirando por perpendiculares en los extremos de estas directrices se determinará el rectangulo de las doce pertenencias solicitadas.

Y en su cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 24 de Junio de 1868, he acordado admitir, salvo mejor derecho, por decreto de diez y siete de los corrientes la expresada solicitud, publicandolo en el BOLETIN OFICIAL el edicto correspondiente, fijando otro igual en la tabla de anuncio de este Gobierno y en la de la Alcaldia de Binisalem, á fin de que en el plazo de sesenta dias á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su impresion en el citado periódico, presenten las reclamaciones que convengan á su derecho las personas que se consideren perjudicadas.

Palma 19 de Marzo de 1886.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid Dávila.

## Num. 1515

ALCALDIA DE PALMA.

*Cementerios.*—Habiendo acudido á esta Alcaldia D. Salvador Balaguer y Oliver vecino de esta Ciudad en solicitud de que se inscriba á su nombre la propiedad de la sepultura número 398 del cuadro 1.º del Cementerio Católico de esta Ciudad que le corresponde poseer en el concepto de heredero legal de su difunto pa-

dre D. Jaime, y resultando de los registros que obran en el Negociado respectivo, que esta propiedad no solo correspondia al mencionado don Jaime sino tambien á su hermano D. Juan se anuncia al público para que durante el plazo de quince dias contados desde el de la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento los herederos del espresado don Juan con los documentos que justifiquen el derecho que tienen á poseer dicha propiedad, con el bien entendido de que transcurrido dicho plazo sin que lo hayan así efectuado se inscribirá la propiedad indicada á nombre del susodicho D. Jaime.

Palma 17 Marzo de 1886.—El Alcalde, Pascual Ribot.—P. A. del Ayuntamiento; Francisco Gomila, Secretario.

### Núm. 1516

#### AYUNTAMIENTO de Sansellas

Hallándose vacante la plaza de Médico Titular, con el sueldo anual de 500 ptas; se anuncia al público para que los que la deseen presenten sus solicitudes en esta Secretaria, dentro el plazo de 4 dias á contar del de la insercion de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Sansellas 14 Marzo de 1886.—El Alcalde, P. A.; Martin Aleñar.—Francisco Camps, Srío.

### Núm. 1517

#### RECTIFICACION.

En el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL n.º 2983 correspondiente al Sábado último pagina 8.ª columna 2.ª referente á la venta en pública subasta del edificio del Banco de España sita en la calle de San Bartolomé de esta ciudad en la línea 44 donde dice *setenta* y siete mil quinientas pesetas debe decir *sesenta* y siete mil quinientas pesetas; y en la línea última donde dice *Iern* debe decir *Serra*.

Lo que se rectifica á los efectos procedentes.

Palma 22 de Marzo de 1886.—El Comisionado, Bartolomé Serra.

### Núm. 1518

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera Instancia de la Lonja de esta ciudad.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias la finca que se describirá embargada á Miguel Llinás y Palmer en los autos ejecutivos que contra el mismo y su madre Antonia Palmer y Capllonch sigue D. Onofre José Bonnin para con su producto hacerle pago de lo que acredita en dichos autos en concepto de capital, intereses y costas.

Una casa y corral que está dividida en dos habitaciones situadas en la villa de Esporlas y lugar de la villa Nova de pertenencia del Rafal des Capellans señalada con los números quinientos y diez del callejon de las Mionas, lindando por la derecha entrando con casa y corral de los herederos de Antonio Nadal, por la izquierda con las de los de Juan Porte-

lla y por el testero con camino de Son Más, justipreciada en la cantidad de mil trecientas pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes.

1.ª Todo postor para tomar parte en la subasta deberá consignar previamente en poder del actuario el diez por ciento efectivo del valor de la finca sin cuyo requisito no se admitirán posturas.

2.ª Los títulos de propiedad de la finca descrita estarán de manifiesto en la oficina del que refrenda para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos sin que puedan exigir ningunos otros.

3.ª Las posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio, deducido un veinte y cinco por ciento, no serán admitidas.

4.ª Los gastos de subasta, remate, escritura y demás que ocasione el traspaso serán de cargo del comprador.

En su consecuencia quien quiera tomar parte en la subasta acuda en los estrados de este Juzgado el dia trece del próximo mes de Abril á las once de su mañana, dia y hora señalados para su remate que será adjudicado al que ofreciere mejor postura siendo legal con sujecion á las condiciones anteriormente espresadas.

Palma quince Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello.—Ante mi, Antonio Tomás.

### Núm. 1519

D. José Mora y Besó, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: que á instancia de D.ª Catalina Bannasar y Pons en el concepto de madre del menor D. Pedro Bauzá y D. Damian, D. José y D.ª Juana Maria Bauzá y Bannasar, de este vecindario en el concepto de herederos de su padre D. José Bauzá y Reus, y fundándose en la escritura pública de préstamos á favor de este, firmada por Miguel Pons y Rosselló vecino de Binisalem, de la cantidad de quince mil pesetas, autorizada en esta ciudad ante el Notario D. Emilio Guasp en veinte y dos de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro; se ha interpuesta demanda ejecutiva contra dicho Pons y decretada dicha ejecucion por la repetida cantidad de quince mil pesetas, sus intereses al cinco por ciento vencidos desde la fecha de dicha escritura y los que venciesen y costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago, se llevó á efecto el embargo en Binisalem dia veinte y seis de Febrero último sobre varios muebles y efectos, una casa calle de las Rocas, una viña en el pago Son Aguiló, una casa calle de San José y otra con corral, tambien en la calle de las Rocas, número ocho, sitas todas las fincas en Binisalem y su término; y como el espresado Pons se haya ausentado de esta isla ignorándose su paradero, tuvo que practicarse el embargo por cédula en la forma prevenida en el artículo mil cuatrocientos cuarenta y cuatro de la ley de enjuiciamiento civil y previo requeri-

miento á su consorte D.ª Agueda Ordinas.

Y á instancia de la parte ejecutante y de conformidad con el artículo mil cuatrocientos sesenta de dicha ley se cita de remate al espresado D. Miguel Pons por medio de edictos, señalándole el plazo de nueve dias, que empezarán á correr desde el siguiente de su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que se persone en los autos y se opongá á la ejecucion si le conviniere, entregándole cuando comparezca las copias simples presentadas. Y para que le sirva de citacion de remate se espide el presente.

En Palma á once de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—José Mora.—Ante mi, Enrique Bonet.

### Núm. 1520

En virtud de la presente requisito-ria se cita, llama y emplaza á Miguel Melis y Riera alias Miralles vecino de Capdepera calle de S. Pedro, para que dentro el término de diez dias siguientes al de la insercion de la misma en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia comparezca en este Juzgado á fin de prestar declaracion en la causa que se le instruye sobre contrabando de tabaco, bajo apercibimiento de que en su defecto será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los agentes de policia judicial y á las autoridades así civiles como militares procedan á la busca y captura del espresado sujeto poniéndolo en su caso á disposicion de este Juzgado.

Palma once de Marzo de 1886.—José Mora.—Por su mandado, Ramon Mariano Ballester.

### Núm. 1521

En virtud del presente edicto se hace saber á D. Jaime Moragues y Bernat como á instancia de D. Rafael Luis Blanes se embargó á don Jaime José Moragues y Escat padre del mismo D. Jaime, la casa situada en esta Ciudad calle del Principe y en el espacio que separa la plaza del Teatro de la del Mercado y se compone de la mitad de dicha casa número siete y de las otras números cuatro, cuatro segundo, cinco y seis, manzana ciento setenta y dos antigua y ciento setenta y siete moderna, y como se trata de la venta de la misma finca y siendo el propio D. Jaime hipotecario secundario, en conformidad á lo que se dispone en el artículo mil cuatrocientos noventa de la ley de Enjuiciamiento civil se le entera en virtud del presente del derecho que tiene para intervenir en el avaluo y subasta de las fincas embargadas si así le conviniere. Palma trece de Marzo de 1886.—José Mora.—Ante mi, Ramon M.ª Ballester.

### Núm. 1522

En virtud del presente edicto se cita llama, y emplaza á los que quieran ser herederos ó pretendan serlo de D. Jaime José Moragues y Escat vecino que fué de esta Ciudad y fallecido en la villa y Corte de Madrid en el mes de Enero del corriente

año para que dentro el término de quince dias comparezcan á usar de su derecho en los autos ejecutivos que promovió D. Rafael Luis Blanes contra el espresado D. Jaime José Moragues sobre pago de cantidad bajo apercibimiento de hacerseles en su defecto las notificaciones en los estrados del Juzgado principian-do dicho término desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*.

Palma trece de Marzo de 1886.—José Mora.—Ante mi, Ramon M.ª Ballester.

### Núm. 1523

D. Guillermo Vidal y Saenz, Abogado y Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta Ciudad.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad en providencia de ayer dictada á instancia de D. Jaime Rosselló y Feliu en los autos preparacion de demanda ejecutiva seguidos contra D. Jaime Moragues y Bernat, se cita á este para que el dia treinta de los corrientes á las once de su mañana comparezca á absolver posiciones en el sitio donde celebra audiencia este Juzgado. Y por ignorancia del domicilio del dicho Moragues se espide la presente cédula para que sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palma once de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—Guillermo Vidal.

### Núm. 1524

D. Gil Cantero y Nuñez, Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Por el presente edicto se cita llama y emplaza á D. Ramon Más y Vives para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez dias á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia á fin de recibir la declaracion en causa denuncia interpuesta por D. Luis Llodrá sobre declaracion de cantidades preveniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Manacor á trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—Gil Cantero.

### Núm. 1525

D. Sebastian Serra y Andreu Juez municipal suplente de la villa de La Puebla en las Baleares encargado del Juzgado municipal de la misma.

Debiendo proveerse la plaza de Secretario suplente de este Juzgado conforme lo dispuesto en el Reglamento de diez Abril de ochocientos setenta y uno se anuncia la vacante en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia para que los aspirantes á ella dentro del término de quince dias á la publicacion de este edicto presenten las solicitudes debidamente documentadas en la Secretaria de dicho Juzgado.

La Puebla diez y siete Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—Sebastian Serra.—El Secretario, Juan Garriga.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Juan Bonet y Planells contra el acuerdo de ese Gobierno que admitió la dimision á los Concejales del Ayuntamiento de San Antonio Abad, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 del actual el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 4 de del actual, esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la dimision de los Concejales del Ayuntamiento de San Antonio Abad, en Ibiza provincia de las Baleares.

Resulta que en 19 de Febrero de 1884 acordaron dirimir todos los Concejales de dicho Ayuntamiento, fundando esta dimision en diferentes causas de las enumeradas en el artículo 43 de la ley Municipal, pero que no se determinan en el expediente; y que puesta esta resolucioen en conocimiento del Gobernador, admitió las dimisiones, nombró los Concejales que habian de sustituir á los dimisionarios, y después señaló los dias en que debía procederse á las elecciones.

En 31 de Marzo del mismo año 1884 acudió á ese ministerio D. Juan Bonet vecino de dicho pueblo, pidiendo se dejara sin efecto la providencia del Gobernador por la que admitió la referida dimision; esta instancia la ha reproducido el mismo recurrente en 25 de Enero último; y mandada á informe del Gobernador, expuso éste que en aquel Gobierno no existen antecedentes del asunto; pero que estima ciertos los abusos que se cometieron para obtener la dimision de los Concejales de varios Ayuntamientos, por lo cual cree que es procedente el recurso.

La Seccion correspondiente de ese Ministerio cree, por una parte que la dimision no pudo admitirla el Gobernador por no haber tenido facultades para ello, y hace presente, por otra, que no consta que las dimisiones fueran obligadas sino espontáneas, y que el recurrente no tiene personalidad para pedir la reposicion por no ser de los Concejales dimisionarios; proponiendo en vista de todo que se oiga el parecer de la Seccion de Gobernacion de este Consejo.

Con estos precedentes la Seccion exprondrá á la consideracion de V. E. que resulta demostrado en el expediente que la dimision de todos los Concejales del pueblo de San Antonio Abad no fué admitida por el Ayuntamiento, que es al que correspondía en primer término, ni por la Comision provincial, á la cual hubiere correspondido en segundo lugar, sino por el Gobernador de la provincia, que nunca tuvo facultades para hacerlo, y por consiguiente la providencia de 27 de Febrero por la cual esta Autoridad admitió aquellas dimisiones esencialmente nula, y no puede menos de declararse así por la Superioridad en el momento en que le es conocida.

Como la nulidad de dicho acuerdo es un vicio insubsanable, participan

de ella tanto el nombramiento de los Concejales nombrados para sustituir á los que renunciaron, cuanto las elecciones que por aquellos se hayan hecho; y á fin de restablecer la legalidad en el desempeño de semejantes cargos debe reponerse á los Concejales dimisionarios, y proceder estos á las elecciones á que haya lugar con arreglo á la ley.

En resúmen, la Seccion es de dictámen que procede reintegrar en sus cargos á los Concejales del Ayuntamiento de San Antonio Abad que formaban parte del mismo cuando el Gobernador de las Baleares les admitió la dimision de dichos cargos, y que por aquellos se proceda á la eleccion de la mitad de los Concejales que deban sustituir á los que correspondió cesar en las funciones que desempeñan.

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, con el presente dictámen, se ha servido resolver como on el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. Muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Dada cuenta en consejo de Ministros de las instancias promovidas por considerable número de individuos del actual reemplazo en solicitud de que se les conceda la redencion á metálico, exponiendo motivos en general atendibles, y entre ellos principalmente la ignorancia en que estaban de la espiracion del plazo al efecto señalado por consecuencia de la reciente publicacion de la ley de 11 de Julio último y del cambio de procedimiento en ella introducido respecto de la anterior de 8 de Enero de 1882:

Considerando que, en efecto, dada la falta de comunicaciones en algunas comarcas, y más que esto la escasa atencion que suele prestarse en los pueblos á las disposiciones reglamentarias de mucha extension, se explica fácilmente la sorpresa con que muchos mozos que tenían la intencion de redimirse despues del señalamiento del cupo, como en los años anteriores, han experimentado la dificultad de hacerlo:

Considerando que, no obstante la prohibicion contenida en el art. 190 de la ley de Reemplazos de 1882, el 92 del Reglamento dictado para su ejecucion, facultó al Ministerio de la Guerra para otorgar las redenciones á los individuos del Ejército que se hallasen en las circunstancias allí expresadas:

Considerando que según el nuevo sistema los mozos ingresan en Caja el día que precede al sorteo, y desde entonces están sujetos á la jurisdic-

cion militar, por lo cual puede serles aplicable la disposicion del artículo citado del reglamento, cuya derogacion no ha sido categóricamente pronunciada todavía:

Considerando que las circunstancias actuales constituyen causas tan atendibles para autorizar la rendencion como las mismas que menciona el art. 92 del citado reglamento:

Y teniendo, por último, en cuenta que tales motivos aconsejan atenuar los inconvenientes de la situacion creada por la imprevision de los interesados á consecuencia de un cambio de procedimiento trascendental en punto al período señalado para las redenciones, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, de conformidad con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver:

Primero. Que continúe observándose el art. 92 del reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército decretado en 22 de Enero de 1883, mientras no se dicte disposicion en contrario, y

Segundo. Que se otorgue desde luego á todos los mozos que la deseen, antes de su ingreso en filas, la redencion del servicio á metálico, sin perjuicio de que después de agregados á sus cuerpos se cursen las instancias que promuevan con igual objeto para que, previo informe del Consejo de Redenciones y Enganches, se resuelva lo que según las razones aducidas corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1886.

JOVELLAR

Señor.....

Gaceta 18 Marzo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Según el Real decreto de 8 del actual, las elecciones de Diputados á Cortes se verificarán el día 4 de Abril próximo. Y para cumplir con la debida regularidad lo dispuesto en la ley Electoral, que previene que los Jueces de primera instancia de la capital del distrito presidan la Comision inspectora del censo electoral para la apertura de los pliegos de propuestas de Interventores y la Junta del escrutinio general, sin que puedan ser reemplazados por el Juez municipal, aunque éste ejerza accidentalmente su jurisdiccion, y para precaver cualquiera inconveniente que por la falta de dichos funcionarios y de los llamados en caso necesario á sustituirlos pudieran presentarse en el día en que hayan de presidir aquellos actos; S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Primero. Se declaran caducadas todas las licencias concedidas por este Ministerio y por los Presidentes de las Audiencias á los Jueces de primera instancia y de instrucion, cuyos funcionarios deberán estar encargados sin excusa alguna de sus destinos antes del día 24 del corriente mes.

Segundo. Se declaran asimismo limitados los términos posesorios que tienen los Jueces electos y trasladados, y caducadas las prórrogas concedidas á dichos funcionarios, que deberán también tomar posesion de sus respectivos Juzgados antes de la expresada fecha.

Tercero. Los Presidentes de las Audiencias territoriales, y los de las de lo criminal en su caso, darán cuenta por te-

légrafo á este Ministerio de los Jueces de su territorio que en la referida fecha no se hayan presentado á servir sus cargos para la resolucioen que proceda.

Cuarto. Si, no obstante lo que anteriormente se previene, algún Juez de capital de distrito electoral no pudiese encargarse del Juzgado por motivo de enfermedad, ausencia justificada ú otra causa legítima, ó si por estar vacante aquél no hubiese propietario, los Presidentes de las Audiencias territoriales proveerán en observancia á lo dispuesto en la mencionada ley á esta perentoria necesidad, designando con anticipacion debida otro Juez de su territorio que presida aquellos actos electorales, cuyo servicio ha de ser considerado por dichas Autoridades como de urgente y preferente atencion.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1886.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Presidente de la Audiencia de.....

Gaceta 16 Marzo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en el Colegio de Alcántara, distrito de Mondoñedo, en los dias 3 al 6 de Mayo último, por consecuencia del recurso dealzada interpuesto por D. Antonio Dominguez contra un acuerdo de la Comision provincial que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 27 del pasado se ha remitido de nuevo á informe de esta Seccion el expediente relativo á las elecciones verificadas en el Colegio de Alcántara, distrito de Mondoñedo (Lugo), en los dias 3 al 6 de Mayo último, por consecuencia del recurso dealzada interpuesto por D. Antonio Dominguez Rivas contra el acuerdo de la Comision provincial que declaró la nulidad de las mismas.

Resulta que por Real orden de 29 de Setiembre último, dictada previo informe de esta Seccion, se declaró nulo todo lo actuado desde que en 1.º de Junio de 1885 se celebró por el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio la sesion á que se refiere el art. 87 de la ley electoral, disponiéndose en su lugar que volviera á celebrarse dicha sesion para que los Comisionados resolviesen lo que estimaran procedente acerca de la protesta que contra la validez de la eleccion habia formulado el elector D. Julián Rivas Alonso, cumpliéndose después lo que disponen los artículos 88 y siguientes de la misma ley.

Antes de que recayera esta disposicion, y hallándose en tramitacion la instancia que la produjo, el Gobernador de la provincia dispuso la celebracion de nuevas elecciones, que se verificaron en los dias 8, 9, 10 y 11 del mes de Julio, no constando en el expediente si llegaron á tomar posesion de sus cargos los Concejales electos.

Esto no obstante, el día 13 de Enero último se celebró por el Ayuntamiento y los Comisionados la sesión ordenada en la mencionada resolución, acordando por mayoría de votos, ó sea de dos contra uno, declarar nulas las primeras elecciones, cuyo acuerdo fué confirmado por la Comisión provincial, ante cuya corporación recurrió en alzada el Comisionado D. Antonio Domínguez Rivas, quien asimismo ha acudido á V. E. en súplica de que se declare la validez de aquellas elecciones.

Dados estos antecedentes, la Sección ha de prescindir por completo del exámen de todos aquellos trámites que, anulados por la Real orden de 29 de Setiembre, no han podido surtir efecto alguno en el expediente, para ocuparse únicamente en el resultado producido por la repetición de los mismos.

Verificadas las primeras elecciones del Colegio de Alcántara Mondoñedo en la época oportuna, ó sea en los días 3 al 6 del mes de Mayo último, no aparece que durante ellos se presentara por los electores protesta alguna contra la validez de las mismas; pero el 6 del indicado mes y cuando sin duda habían ya terminado todas las operaciones electorales, puesto que su presentación no consta en el acta del indicado día, D. Dionisio Cantil, que no figuraba como elector del Colegio de Alcántara, formuló reclamación pidiendo la nulidad de la elección hecha en éste, y alegando para ello que se había ejercido coacción por los agentes de la Autoridad, quienes iban á buscar á los electores á su misma casa y los conducían y acompañaban hasta la misma mesa electoral, obligando así á muchos á que votasen contra su voluntad; que la urna electoral carecía de llave, y el Presidente tenía necesidad de abrirla cada vez que depositaba una papeleta, y que por la disposición en que estaba colocada no era posible que los electores vieran si se sacaban ó introducían candidaturas.

Fundado en estos mismos hechos, el elector D. Julián Rivas Alonso formuló otra protesta en 30 de Mayo, que reprodujo después ante la Comisión provincial, acompañando á su escrito una declaración jurada hecha por varios electores, quienes asimismo afirmaban la veracidad de los hechos alegados.

Tanto la mayoría de los Comisionados de la Junta general de escrutinio, como la de la Comisión provincial, al adoptar sus acuerdos de nulidad de la elección en las sesiones que respectivamente celebraron en 13 de Enero último y 4 de Febrero siguientes, estimaron suficientemente probados los fundamentos de las protestas y acreditada en su consecuencia la falta de libertad y sinceridad con que en el Colegio de Alcántara se habían practicado los actos constitutivos de la elección.

Esto no obstante, á juicio de la Sección, no existe motivo bastante para mantener el acuerdo apelado de la Comisión provincial de Lugo, que aun cuando ésta afirma que los hechos denunciados en las protestas aparecen comprobados en el expediente, es lo cierto que semejante prueba está constituida únicamente

por la declaración de siete electores, que no por ser jurada reviste mayor solemnidad, ni adquiere el carácter de fehaciente, interesados como estaban los que la prestaron en que á toda costa se decretase la nulidad de la elección, y cuando de ser ciertas sus afirmaciones hubieran tenido los interesados expedito el camino, que no utilizaron, de hacer constar en acta notarial y en el momento en que ocurrieron los hechos á que las mismas se refieren.

Por otra parte, resulta de todo punto inverosímil que la influencia de los agentes municipales fuera tan decisiva que obligase á votar á muchos electores que no querían hacer uso de su derecho: y esta circunstancia, unida á la de no haberse formulado en realidad protesta alguna hasta el 30 de Mayo, puesto que la aducida por Don Dionisio Cantil fué desestimada, y el interesado no la reprodujo, hace creer que la elección del Colegio de Alcántara, como la de todos los de Mondoñedo, se practicó con toda legalidad, y que únicamente cuando fué reconocido el resultado de la misma, contrario á los deseos de los reclamantes éstos por miras particulares y fundándose en hechos que no ser ciertos ellos mismos consintieron al no protestar cuando fueron cometidos, formularon sus escritos para procurar la consecución del propósito que abrigan.

Por estas razones, pues, y habiendo además indicios en el expediente por los cuales puede afirmarse que los agentes municipales no tuvieron más misión que la que el Alcalde les confió de evitar que el orden se alterasen en los Colegios electorales, y que la urna estaba dispuesta de manera que los electores podían ver perfectamente el acto de introducir en ella una papeleta, no existe motivo alguno para declarar la nulidad de las primeras elecciones del Colegio de Alcántara.

En su consecuencia, claro es que han de quedar sin efecto las verificadas en los días 8 al 11 del mes de Julio, puesto que no habiendo motivo para anular las anteriores, carecen de razón de ser; á más de que no debieron nunca celebrarse habiendo recurso pendiente y no resuelto por la Superioridad.

Tal es el parecer de la Sección.

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

(Gaceta 11 Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑORA: Al modificarse, como lo ha sido, la organización de los Tribunales de justicia por el Real decreto de 14 de Octubre de 1882, que estableció las nuevas Audiencias de lo criminal, ha surgido un servicio no previsto en el Real decreto de 13 de Abril de 1875, que proveía

al sostenimiento de los depósitos municipales y cárceles de partido y Audiencia.

Determinábase en él la forma y procedimiento de cubrir las atenciones carcelarias originadas por aquellos y por éstas, obligándose al efecto á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales á consignar en sus presupuestos lo necesario para cubrir tan ineludible gasto, en cuya aprobación intervenían respecto á los depósitos municipales y cárceles de partido, las Comisiones provinciales, y en lo referente á las Audiencias territoriales la Dirección general de Administración de este Ministerio.

Sobre tales bases ha descansado y se ha venido cumplimentando el indicado servicio hasta la creación de los nuevos Tribunales de justicia sin otra variante que la introducida por la ley orgánica Municipal vigente en cuanto se relaciona con la aprobación de los presupuestos de la cabeza de partido, pues mientras que el Real decreto de 13 de Abril ya citado, basándose en los principios que informa la ley de 20 de Agosto de 1870 daba estas facultades á las Comisiones provinciales, aquella las concede á los Gobernadores de las provincias.

Desde la publicación del Real decreto de 14 de Octubre las Diputaciones consideraron no tener obligación de consignar en sus presupuestos cantidad alguna para el sostenimiento de las antiguas Audiencias territoriales, y no reconocieron en cambio esta obligación para las nuevamente creadas con el título de Audiencias de lo criminal; resultando de ello completamente desatendido un servicio importante, al par que nacía una situación angustiosa y difícil para las localidades donde dichas últimas Audiencias han sido instaladas; situación que ha dado y dará origen á infinitas quejas y reclamaciones si no se acude á un pronto y definitivo remedio.

Pudiera ser objeto de controversia á cual de las dos Corporaciones provincial ó municipal corresponde sufragar aquellos gastos; pero como en último término siempre recaen estos sobre los Municipios, y á lo que debe aspirarse es á una forma menos complicada y más fácil de recaudación para cubrir una atención perentoria, resulta indudable que, considerando el gasto como provincial, se puede llenar el objeto con menores dificultades.

La distribución anormal de las Audiencias de que se trata entorpecería también el reparto equitativo de gastos entre los diversos Ayuntamientos de cada provincia: aparte de que parece lógico que la obligación que las Diputaciones tenían de sostener las Audiencias territoriales se sustituya, al desaparecer aquellas, con lo que imponen las nuevas de lo criminal.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1886.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Venancio González.

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernación.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El sostenimiento de los depósitos municipales y cárceles de las cabezas de partido es obligatorio á los Ayuntamientos, y el de las de Audiencia á las Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Los gastos de personal, material y manutención de presos pobres que ocasionen los depósitos municipales serán costeados por sus respectivos Municipios, incluyendo al efecto en sus presupuestos el crédito necesario.

Art. 3.º El sostenimiento de las cárceles de las cabezas de partido es obligatorio á todos los Municipios comprendidos en el mismo. El presupuesto especial que se forme para cubrir esta atención se discutirá y aprobará en Junta compuesta de un representante nombrado por cada Ayuntamiento, correspondiendo la convocatoria á esta Junta, y su presidencia al Alcalde de la cabeza de partido, y la obligación de funcionar como Secretario al que lo sea de este ayuntamiento.

Art. 4.º La Junta á que se refiere la disposición anterior se reunirá dentro de los 15 primeros días del mes de Marzo, y las cuotas aprobadas las incluirán los Ayuntamientos en sus respectivos presupuestos, sin perjuicio de las alteraciones ó modificaciones que los Gobernadores, oyendo á las Comisiones provinciales, introduzcan en ellos al aprobarlos definitivamente.

Art. 5.º Los Alcaldes de las cabezas de partido serán los encargados de exigir por trimestres vencidos el pago de la parte de contingente que haya correspondido á los demás Ayuntamientos, á quienes podrán apremiar caso de necesidad. Para utilizar la *via de apremio* es condición previa é indispensable que el Ayuntamiento de la cabeza de partido esté al corriente en el pago de su cuota.

Del procedimiento contra los Ayuntamientos morosos dará cuenta inmediata el Alcalde de la cabeza de partido al Gobernador civil de la provincia.

Art. 6.º Es obligación del Ayuntamiento de la cabeza de partido la de anticipar los fondos que por déficit en la recaudación sean necesarios para el sostenimiento de las cárceles del mismo durante el primer trimestre del ejercicio de todo presupuesto, acudiendo á su reintegro con las primeras sumas que recaude.

Art. 7.º En los 15 días siguientes á la terminación del ejercicio de todo presupuesto, los Alcaldes de las cabezas de partido rendirán sus cuentas de gastos é ingresos ante las mismas Juntas de que trata la disposición 3.ª, y con la censura que recaiga se remitirán el día 31 de Julio á la aprobación de la Comisión provincial.

Art. 8.º Para subvenir á los gastos que originen todas las cárceles de Audiencia que estén enclavadas dentro del territorio de cada provincia, formarán las Diputaciones el oportuno presupuesto, cuya administración correrá á cargo de las mismas Diputaciones, siempre que la Audiencia esté instalada en la capital de la provincia. De las que estuvieren situa-

das fuera de dicho centro, serán Administradores y Ordenadores de pagos, por delegacion del Presidente de la Diputacion Provincial, los Alcaldes de las cabezas de partido á que las mismas correspondan.

Art. 9.º Los fondos con que estos Alcaldes hayan de cubrir las atenciones carcelarias de Audiencia se los facilitarán las Diputaciones por trimestres adelantados, y de su inversion darán cuenta justificada los Alcaldes Administradores á la Diputacion en los 15 dias siguientes á la terminacion del ejercicio de cada presupuesto.

Art. 10. Para que las Diputaciones puedan formar el presupuesto de que trata la disposicion 8.ª, es indispensable que el Presidente ó Presidentes de las Audiencias de lo criminal de cada provincia remitan con oportunidad á la Diputacion, por conducto del Gobernador, un cálculo de los gastos que consideren necesarios para el sostenimiento de los penados que, teniendo presente el número de causas pendientes y la estadística de años anteriores, crean que han de existir en dichas cárceles durante el ejercicio.

Art. 11. Los gastos generales que originen las cárceles de Audiencias cuando se hallen establecidas en el mismo edificio en que lo estén las cárceles de partido donde aquellas radicuen, se distribuirán entre los presupuestos provincial y municipales, teniendo en cuenta el tiempo que los presos se hallen á disposicion del Juzgado de instruccion ó de las Audiencias respectivas.

Art. 12. El nombramiento de los empleados de cárceles, su vigilancia y el régimen interior de las mismas continuará obedeciendo á las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 13. Todos los gastos pendientes de pago que hayan originado el sostenimiento de las cárceles de lo criminal desde su creacion hasta la fecha de este Real decreto serán suplidos por las Diputaciones provinciales, debiendo incluir la partida á que asciendan en el presupuesto ordinario del año próximo económico de 1886 á 87.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernacion,  
Venancio Gonzalez.

#### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1885 en Ibi, por consecuencia del recurso dealzada interpuesto por D. Agustin Leon y otros contra el acuerdo de esa Comision provincial que declaró la validez de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictámen:

«Exmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 27 de Febrero último, esta Seccion ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Ibi, provincia de Alicante, durante los dias 3, 4, 5 y 6 de Mayo del año anterior:

Resulta que por D. Agustin Leon y otros se presentó una protesta contra la validez de las elecciones, fundándose en que no se permitió al primer Teniente Alcalde ni á otros electores inspeccionar en la Secretaria del Ayuntamiento en las listas electorales que no estaban espuestas al público; en que hasta el 29 de Abril no empezó el reparto de las cédulas; en que habiendo solicitado los recurrentes certificacion del bando publicado para que los electores que no fueron hallados en sus domicilios recogieran en el Ayuntamiento sus cédulas, no se expidió este certificado, asi como tampoco el que pidieron después los mismos recurrentes acerca de que no se habia publicado el anuncio de los dias y horas en que se celebraban las sesiones ordinarias semanales y acerca de las circunstancias de la constitucion de la mesa interina; y por último, en que durante los dias de la eleccion estuvieron los guardas rurales en el Colegio electoral, y alguno de ellos se ocupó en llevar electores á votar.

La mesa desestimó la protesta por referirse á hechos anteriores á la eleccion; y examinada aquella después por la Junta general de escrutinio, resultó que al primer Teniente Alcalde y demás electores que desearon inspeccionar las listas se les permitió inspeccion cuando lo solicitaron en debida forma, y hasta se les facilitó un escribiente que les ayudase en este trabajo; que dichas listas estuvieron expuestas al público durante los plazos que marca la ley; que las cédulas electorales se repartieron oportunamente; que se expidió en 8 de Mayo el certificado del bando, no habiéndose dado el otro, que también se pidió, por no tener relacion ninguna con la eleccion; que la mesa interina se constituyó debidamente, y que los guardas rurales soló estuvieron en el Colegio electoral para impedir la alteracion del orden.

En vista de este resultado fué desestimada la protesta por la Junta general de escrutinio y después por la que se constituyó en 1.º de Junio, asi como también por la Comision provincial, ante la cual se acudió en alzada.

Apelado también el acuerdo de esta Coporacion informo en el mismo sentido la Seccion correspondiente de ese Ministerio.

Con estos precedentes se pide consulta á esta Seccion, y al emitirla expondrá á la consideracion de V. E. que los reparos opuestos por los recurrentes á las elecciones de Ibi en nada afectan á su validez, porque, no sólo no resultan justificados con prueba de ninguna clase, sino que, por el contrario, está demostrado en el expediente que aquéllos son puramente gratuitos, pues que por la Junta general de escrutinio se hizo ver que todos los defectos de que protestaron los recurrentes eran infundados por haberse cumplido en las elecciones los requisitos prevenidos por la ley, sin haberse cometido tampoco coaccion de ningún género;

En virtud de estas consideraciones, la Seccion es de dictámen que procede confirmar el acuerdo de la Diputacion provincial de Alicante, declarando válidas las elecciones de

Concejales verificadas en Ibi en el mes de Mayo último.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Gaceta 12 Marzo.

#### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Cañete de las Torres en los dias 3 al 6 de Mayo último por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por don Francisco Manrique Huertas y otros contra el acuerdo de la Comision provincial que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del actual el siguiente dictámen:

«Exmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, expedida en 2 del corriente mes de Marzo por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Seccion ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales celebradas en Cañete de las Torres, provincia de Córdoba, en el mes de Mayo de 1885.

Resulta de los antecedentes que el primer dia, ó sea el correspondiente al de la eleccion de la mesa, D. Antonio Ortega y otros dos electores protestaron el acta, fundándose en que al llegar á las puertas del Colegio minutos antes de las nueve de la mañana encontraron cerrada la puerta, y al ser ésta abierta entraron en el local, comunicándose por el Presidente que estaba ya constituida la mesa provisional, y que se pasaba á la eleccion de la definitiva.

Los mismos electores el dia 5 de Mayo, correspondiente al segundo de eleccion para Concejales, presentaron otra protesta manifestando que un guardia municipal habia acompañado al Colegio al elector José Linares Collantes.

Ambas protestas fueron desestimadas por unanimidad: la primera por no ser exactos los hechos en que se fundaba, y la segunda porque el mismo elector José Linares manifestó ante la mesa que habia emitido libremente el sufragio, y que si le acompañó el guardia municipal era porque estaba ciego y no podia andar solo.

En 26 de Mayo D. Antonio Ortega y 11 electores mas presentaron un escrito al Ayuntamiento y Comisionados pidiendo que se declarase la nulidad de las elecciones verificadas, fundándose en los hechos aducidos en las anteriores protestas, habiendo la Junta acordado desestimar la solicitud por carecer de fundamentos legales.

Del anterior acuerdo se alzaron los reclamantes para ante la Comision provincial, la que en sesion celebrada en 24 de Junio, teniendo en cuenta que las infracciones denunciadas es-

taban previstas en los arts. 50, 53 y título 3.º de la ley electoral, y que aparecian comprobadas por el testimonio de los recurrentes, siendo suficientes para producir la nulidad de las elecciones, acordó revocar el fallo apelado de la Junta general de escrutinio, y ordenó al Ayuntamiento que procediese á la celebracion de nuevas elecciones, como así tuvo lugar los dias 11, 12, 13 y 14 de Julio siguiente.

En 1.º del mismo mes de Julio los Concejales electos en la primera eleccion acudieron al Ministerio del digno cargo de V. E. pidiendo la revocacion del acuerdo de la Comision provincial por entender que se habia cometido infraccion legal.

Basta la simple lectura de los antecedentes expuestos para adquirir el convencimiento de que las elecciones celebradas en el pueblo de Cañete de las Torres en el mes de Mayo de 1885 no adolecen de vicio alguno que las invalide: primero, porque los hechos que sirvieron de base á las protestas formuladas ante la mesa del Colegio, y reproducidas después ante el Ayuntamiento y Junta de escrutinio, no aparecen justificados en forma alguna, pues no puede estimarse como prueba la simple afirmacion de los recurrentes; y segundo, porque aun en el supuesto de que hubiesen sido plenamente acreditados, no serian en ningún caso bastantes para declarar la nulidad de las elecciones, sino que constituirian faltas ó delitos electorales que implicarian responsabilidades para determinadas personas, pero sin viciar al acto de la eleccion.

Respecto á haberse celebrado las segundas elecciones en cumplimiento del fallo de la Comision provincial, no obstante el haber sido apelado éste en tiempo y forma, la Seccion ha expuesto ya su criterio en diferentes informes y singularmente en el emitido en el expediente de las elecciones municipales del pueblo de Almodovar de la Sierra, provincia de Badajoz, reducido á que no teniendo el acuerdo de la Comision provincial el carácter de ejecutivo que se le dió, no existian vacantes que cubrir en el Ayuntamiento, ni por lo tanto pudieron válidamente celebrarse segundas elecciones antes de recaer resolucion firme acerca de la validez de las primeras.

Por lo expuesto, la Seccion entien-

de: 1.º Que procede revocar el fallo apelado de la Comision provincial de Córdoba, y en su lugar declarar que son válidas las elecciones para Concejales celebradas en el pueblo de Cañete de las Torres en el mes de Mayo de 1885.

2.º Que son nulas y de ningún valor las segundas elecciones celebradas en el mencionado pueblo en el mes de Julio del mismo año.

Y 3.º Que, en su consecuencia, deben entrar á formar parte de la Coporacion municipal los Concejales que resultaron elegidos en las primeras elecciones que tuvieron lugar en el mes de Mayo.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guar-

de á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en los dias 3 al 6 de Mayo último en Renáu, por consecuencia del recurso dealzada interpuesto por D. Pablo Armengol Figuerola contra el acuerdo de esa Comision provincial que declaró la validez de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 26 de Febrero último, esta Seccion ha examinado el expediente relativo á las elecciones de Concejales en el pueblo de Renáu, provincia de Tarragona, durante los dias 3, 4, 5 y 6 de Mayo próximo anterior.

Resulta que contra la validez de estas elecciones se presentaron tres protestas, fundadas respectivamente en la incapacidad de algunos electores incluidos en las listas y en la omision de otros que debian ser comprendidos en ellas; en que la mesa interina se hallaba constituida antes de la hora en que debia procederse á su constitucion, y en que no se permitió la presencia en el local de las elecciones de un Notario que fué requerido por algunos electores para levantar acta de lo que en ellas ocurriese.

De estas protestas sólo aparece justificada la relativa á la presencia del Notario, y todas fueron desestimadas por la Junta de escrutinio y por la celebrada en 1.º de Junio, y habiéndose recurrido de este acuerdo para ante la Comision provincial, no estimó tampoco las protestas por no aparecer justificadas las dos primeras y por no afectar á la validez de la eleccion la tercera, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda exigirse por no haberse consentido la presencia del Notario.

El Negociado de ese Ministerio, fundándose en que no se reclamó dentro de los plazos fijados por la ley contra las informalidades que tuvieron las listas electorales, en que no se acredita la constitucion de la mesa interina antes de abrirse el Colegio y en que la conducta observada con dicho funcionario no justifica la nulidad de la eleccion, informó en el mismo sentido que la Comision provincial.

Con estos precedentes la Seccion expondrá á la consideracion de V. E. que, no resultando justificados los dos primeros reparos que se oponen á las elecciones de Renáu por no resultar del expediente que las reclamaciones contra la inclusion ó exclusion de electores en las listas se presentaran dentro de los plazos que marca la ley y no probándose tampoco el defecto ó vicio que se atribuye á la constitucion de la mesa interina, no procede declarar la nulidad de dichas elecciones.

En cuanto á la protesta fundada en no haberse permitido la presencia del Notario, en el Colegio electoral, dirá la Seccion que si bien no afecta á la validez de las elecciones la conducta observada con dicho

funcionario, no puede tampoco tolerarse que impunemente se proceda de semejante manera contra un funcionario de la fe pública, y mucho menos cuando las actas notariales son en estos casos los medios de prueba más propios y usados para justificar las circunstancias que concurren en las elecciones.

En resumen: la Seccion es de dictámen que procede confirmar el acuerdo de la Comision provincial de Tarragona, confirmando la validez de las elecciones verificadas en Renáu en el Mes de Mayo último, sin perjuicio de que se aperciba debidamente á los que no consintieron la presencia del Notario en el local en que se verificaron las elecciones.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Gaceta 13 de Marzo.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Caldas de Montbuy por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Clemente Torras y Solá y D. Isidro Xalabarder contra el acuerdo de esa Comision provincial que declaró la validez de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Caldas de Montbuy, Barcelona, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Clemente Torras y D. Isidro Xalabarder contra el acuerdo de la Comision provincial que declaró la validez de las mismas.

Resulta que en la Junta de escrutinio verificada el 10 de Mayo se hizo presente á la misma por el Alcalde D. Gabriel Esparabé haber sido requerido por el Notario de la villa á solicitud de los electores Don José Banús y D. Isidro Xalabarder, pidiendo la nulidad de las elecciones verificadas. Tambien se dió cuenta de otro recurso dirigido á protestar del anterior requerimiento firmado por más de 50 electores, acordando la expresada Junta desestimar los dos escritos por no ser su mision la de resolver la peticion formulada.

En la sesion celebrada el 1.º de Junio por el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio se dió cuenta de los recursos antes expresados. En el primero se protestaba la eleccion por haberse cometido las irregularidades siguientes: primero, que no se leyó la lista de los que tomaron parte en la votacion: segundo, que durante la lectura de papeletas hecha por el Presidente, y no por un Secretario, se cambió el resultado, publicando dis-

tintos nombres de los que realmente contenían: tercero, que se sacaron de la urna por el Presidente paquetes de más de seis papeletas, siendo computadas todas: cuarto, que no se permitió el exámen de papeletas á los electores, y que cuanto más esto se reclamaba, más se ocultaban aquellas: quinto, que no se practicó recuento ni confrontacion alguna de papeletas y notas del escrutinio: sexto, que de la lista llevada por uno de los Secretarios y otros electores resultó haber salido de la urna nueve papeletas menos que el número de votantes; y por último, que el Secretario Sr. Durán publicó mayoría de votos á favor de Don Joaquin Padresias y D. Francisco Securrant, pero el Presidente se negó á instalar la mesa definitiva, y trasladándose á las Casas Consistoriales, donde se extendió allí fuera de la vista de los electores el acta de eleccion completamente contraria al resultado de las notas del repetido Secretario.

En el segundo recurso, firmado por más de 50 electores, se sostiene todo lo contrario, manifestando que la mesa interina obró con perfecta legalidad, cumpliendo los requisitos de la ley.

La citada Junta acordó declarar la validez de la eleccion, y contra este fallo se ha entablado ante el Gobierno recurso de alzada.

La Seccion prescindirá de las actas notariales presentadas por los recurrentes, puesto que aquellas en su mayor parte solo son testimonio de referencia de abusos que se denuncian, pero que carecen de prueba y que el Notario no ha presenciado, y aunque tambien se ha presentado una informacion testifical hecha ante el Juzgado de Granollers para el mismo efecto de hacer constar determinadas ilegalidades, á cuya informacion no puede menos de darse mayor fe que la que sin intervencion judicial se presenta por otros electores interesados en opuesto sentido, hay en el expediente un hecho que, segun lo expuesto ya por la Seccion en otros casos, basta por si solo para convencer del vicio que afecta á esta eleccion.

Consta en uno de los testimonios que se acompañan que, decretada la suspension del Ayuntamiento en 26 de Febrero de 1884, y hecho el nombramiento de Concejales interinos, fueron éstos requeridos por los propietarios el 22 de Abril para que cesaran en sus funciones, á lo cual no accedieron, antes bien continuaron al frente de la Administracion municipal, interviniendo en los actos electorales. Esta circunstancia, pues, ha dado lugar á que todas ó la mayor parte de las operaciones reparatorias para el ejercicio del sufragio hayan sido llevadas á cabo por Concejales que de derecho habían cesado en el desempeño de sus funciones, y que por lo tanto no podían ejecutar válidamente acto alguno en el particular de que se trata, y como uno de ellos fué el de la Constitucion de la mesa interina, las elecciones adolecen de un vicio de origen, tanto más trascendental, cuanto que, respecto del acto referente á la eleccion de la mesa definitiva, se han presentado reclamaciones y un acta notarial haciendo constar que se había nega-

do la entrada en el Colegio al Notario que requerido por varios electores intentó dar fe del resultado del escrutinio.

En vista de tal circunstancia, la Seccion es de parecer:

1.º Que procede dejar sin efecto el fallo de la Comision provincial y declarar en su consecuencia la nulidad de las referidas elecciones.

2.º Que constituido el Ayuntamiento en la forma que lo estaba en la época de su suspension, debe procederse á renovar su mitad con arreglo á la ley.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid. 13 de Marzo de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta 15 Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Resueltas en Consejo de Ministros las dudas que pudiera ofrecer la inteligencia de los artículos 144, 145 y 146 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio último, é interpretados dichos artículos en el sentido más conforme con lo que la tradicion, el precepto constitucional y la aplicacion de la ley anterior de 8 de Enero de 1882 han venido aconsejando, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que el estado general señalando el cupo correspondiente á cada zona para el reemplazo de los cuerpos activos en el presente año, publicado en las GACETAS de 21 de Febrero y 12 del corriente, se sustituya con el que á continuacion se inserta, en el que sirve de base para la distribucion del contingente el número de hombres sorteados, sin descontar las bajas ocasionadas por los redimidos á metálico, los cuales deberán cubrir cupo y ser reemplazados por voluntarios alistados, según previenen los artículos 15, 16, 17 y 157 de la ley.

En tal virtud, y habiéndose dispuesto en orden telegráfica de 13 del actual se aplazase la concentracion de los mozos que deben ingresar en el servicio activo hasta el 22 del mes actual, en dicho dia se presentarán en la capital de la respectiva zona aquellos á quienes por razón del número que hayan obtenido en el sorteo les corresponde ingresar en filas según el nuevo cupo que se señala; quedando por lo demás subsistente lo que preceptúa la Real orden de 20 de Febrero en cuanto no se oponga á la presente, y efectuándose la distribucion de los 50.000 hombres que constituyen el llamamiento, con sujecion á las reglas que con toda brevedad se dictarán por este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1886.

JOVELLAR

Señor.....

Estado general demostrativo del número de hombres con que según lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, ha de contribuir cada una de las 140 zonas militares y la provincia de Canarias para el reemplazo de los cuerpos activos en el presente año.

ZONAS.	Número de las zonas.	Número de mozos sorteados.	Bajas por todos conceptos, excepto el de redención.	Quedan.	Cupos.
Madrid . . . . .	1	568	»	568	335
Madrid . . . . .	2	588	»	588	347
Madrid . . . . .	3	683	3	680	402
Getafe . . . . .	4	533	1	532	314
Colmenar Viejo . . . . .	5	486	1	485	287
Segovia . . . . .	6	761	1	760	449
Cuenca . . . . .	7	811	1	810	478
Tarancón . . . . .	8	623	1	622	367
Ciudad Real . . . . .	9	725	1	724	428
Alcazar de San Juan . . . . .	10	735	»	735	434
Guadalajara . . . . .	11	752	1	751	443
Toledo . . . . .	12	720	2	718	424
Talavera de la Reina . . . . .	13	548	2	546	322
Ocaña . . . . .	14	491	»	491	290
Barcelona . . . . .	15	525	1	524	310
Barcelona . . . . .	16	544	1	543	321
Gracia . . . . .	17	755	4	751	443
Mataró . . . . .	18	538	2	536	317
Manresa . . . . .	19	907	5	902	533
Villafranca del Panadés . . . . .	20	960	»	960	567
Vich . . . . .	21	624	1	623	368
Gerona . . . . .	22	800	4	796	470
Figueras . . . . .	23	719	»	719	425
Santa Coloma de Farnés . . . . .	24	529	3	526	311
Tarragona . . . . .	25	742	»	742	438
Tortosa . . . . .	26	964	5	959	566
Réus . . . . .	27	519	1	518	306
Lérida . . . . .	28	871	3	868	512
Trep . . . . .	29	501	3	498	294
Seo de Urgel . . . . .	30	573	»	573	338
Sevilla . . . . .	31	603	3	600	354
Carmona . . . . .	32	817	4	813	480
Utrera . . . . .	33	782	1	781	461
Cádiz . . . . .	34	622	»	622	367
Arcos de la Frontera . . . . .	35	738	»	738	436
Algeciras . . . . .	36	699	3	696	411
Huelva . . . . .	37	677	1	676	399
La Palma . . . . .	38	761	1	760	449
Córdoba . . . . .	39	679	»	679	401
Lucena . . . . .	40	730	4	726	429
Montoro . . . . .	41	551	»	551	325
Valencia . . . . .	42	616	»	616	364
Valencia . . . . .	43	577	»	577	341
Chiva . . . . .	44	756	2	754	445
Alcira . . . . .	45	567	3	564	333
Játiva . . . . .	46	797	2	795	469
Sagunto . . . . .	47	627	1	626	370
Castellón de la Plana . . . . .	48	761	»	761	449
Segorbe . . . . .	49	571	5	566	334
Vinaroz . . . . .	50	721	3	718	424
Alicante . . . . .	51	451	3	448	265
Alcoy . . . . .	52	510	5	505	298
Orihuela . . . . .	53	545	1	544	321
Denia . . . . .	54	685	4	681	402
Albacete . . . . .	55	685	9	676	399
Hellín . . . . .	56	663	3	660	390
Murcia . . . . .	57	626	»	626	370
Cartagena . . . . .	58	476	2	474	280
Lorca . . . . .	59	836	5	831	491
Cieza . . . . .	60	818	3	815	481
Coruña . . . . .	61	598	»	598	353
Santiago . . . . .	62	541	2	539	318
Betanzos . . . . .	63	387	2	385	228
Padrón . . . . .	64	301	1	300	177
Lugo . . . . .	65	303	3	300	177
Monforte . . . . .	66	492	4	488	288
Mondoñedo . . . . .	67	370	1	369	218
Sarria . . . . .	68	314	2	312	184
Villalba . . . . .	69	285	2	283	167
Pontevedra . . . . .	70	356	4	352	208
Vigo . . . . .	71	282	5	277	161
Tuy . . . . .	72	413	4	409	244
Estrada . . . . .	73	380	5	375	222
Orense . . . . .	74	454	»	454	262
Verín . . . . .	75	374	»	374	228
Ribadavia . . . . .	76	527	»	527	311

  

ZONAS.	Número de las zonas.	Número de mozos sorteados.	Bajas por todos conceptos, excepto el de redención.	Quedan.	Cupos.
Puebla de Trives . . . . .	77	349	»	349	206
Zaragoza . . . . .	78	709	8	701	414
Calatayud . . . . .	79	575	»	575	340
Belchite . . . . .	80	402	6	396	234
Tarazona . . . . .	81	336	2	334	197
Huesca . . . . .	82	431	1	430	254
Barbastro . . . . .	83	574	»	574	339
Fraga . . . . .	84	533	1	532	314
Teruel . . . . .	85	765	4	761	449
Alcañiz . . . . .	86	750	2	748	442
Granada . . . . .	87	653	1	652	385
Guadix . . . . .	88	446	1	445	263
Motril . . . . .	89	556	2	554	327
Baza . . . . .	90	418	2	416	246
Loja . . . . .	91	520	3	517	305
Almería . . . . .	92	538	4	534	315
Vera . . . . .	93	635	4	631	373
Jaén . . . . .	94	417	1	416	246
Linares . . . . .	95	523	1	522	308
Ubeda . . . . .	96	425	6	419	248
Andújar . . . . .	97	652	5	647	382
Málaga . . . . .	98	877	18	859	507
Antequera . . . . .	99	905	18	887	524
Ronda . . . . .	100	467	15	452	267
Valladolid . . . . .	101	676	3	673	397
Medina del Campo . . . . .	102	340	1	339	200
Salamanca . . . . .	103	483	2	481	284
Ciudad Rodrigo . . . . .	104	604	3	601	355
Béjar . . . . .	105	438	5	433	256
Ávila . . . . .	106	975	4	971	573
Palencia . . . . .	107	791	3	788	465
Zamora . . . . .	108	580	3	577	341
Toro . . . . .	109	332	1	331	196
León . . . . .	110	737	3	734	433
Astorga . . . . .	111	529	1	528	312
Villafranca del Bierzo . . . . .	112	544	»	544	321
Oviedo . . . . .	113	298	»	298	176
Cangas de Onís . . . . .	114	499	2	497	294
Cangas de Tineo . . . . .	115	247	1	246	145
Gijón . . . . .	116	514	2	512	302
Pola de Lena . . . . .	117	87	2	85	51
Luarca . . . . .	118	425	3	422	249
Badajoz . . . . .	119	436	3	433	256
Zafra . . . . .	120	700	7	693	409
Villanueva de la Serena . . . . .	121	508	1	507	299
Mérida . . . . .	122	525	2	523	309
Cáceres . . . . .	123	812	3	809	478
Plasencia . . . . .	124	624	3	621	367
Pamplona . . . . .	125	819	2	817	482
Tafalla . . . . .	126	602	»	602	356
Tudela . . . . .	127	612	5	607	358
Burgos . . . . .	128	554	1	553	327
Aranda de Duero . . . . .	129	399	1	398	235
Miranda de Ebro . . . . .	130	523	1	522	308
Logroño . . . . .	131	779	1	778	459
Soria . . . . .	132	636	1	635	375
Santander . . . . .	133	888	2	881	520
Santoña . . . . .	134	748	16	732	432
Vitoria . . . . .	135	755	»	755	446
Bilbao . . . . .	136	1196	4	1192	704
San Sebastian . . . . .	137	689	2	687	406
Vergara . . . . .	138	883	3	880	520
Palma de Mallorca . . . . .	139	891	3	888	524
Inca . . . . .	140	766	»	766	452
Canarias . . . . .	»	»	»	»	420
<b>TOTALES . . . . .</b>		<b>84.314</b>	<b>355</b>	<b>83.959</b>	<b>50.000</b>

Madrid 16 de Marzo de 1886.—JOVELLAR.